
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LUZ DARY CRUZ BAUTSTA
DDDO: ASTECA COMUNICACIONES S.A.S. y OTRA.
RAD: **2019-00172-00**
PROV: Auto Sustanciación.

Viene al Despacho el trámite de la referencia, advirtiéndose en el mismo, que revisado el contenido del Archivo PDF 0003 NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA alojado en la Carpeta 0002 LLAMAMIENTO EN GARANTIA; el cual contiene el mensaje de datos allegado vía correo institucional de este juzgado el día 20 de noviembre de 2020.

En este orden, se determina que desde el e-mail: fsalazar@godoycordoba.com, el Vie 20/11/2020, se remitió simultáneamente a la dirección electrónica CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO; el mensaje de datos con el fin de surtir el **Asunto Notificación personal llamamiento en garantía** al señor REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. Ello, con el objeto de acreditar la sociedad demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. el cumplimiento de la actividad de notificación personal a dicha compañía aseguradora.

No obstante lo anterior, la sociedad llamante no aporta el respectivo acuse del recibido o la correspondiente constancia de lectura por parte de la aseguradora llamada en garantía; circunstancia que impide el inicio del conteo del término para el notificado; conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en su **Sentencia C-420 de 2020**.

En tal sentir, se determina que, en el presenta asunto no se ha surtido en debida forma la notificación personal de la sociedad llamada en garantía, como lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020**; toda vez que, se constata que la actividad de notificación efectuada por el abogado de la parte interesada, adolece del mencionado requisito, como derrotero a cumplir para la efectiva gestión de notificación personal, de acuerdo a lo establecido para tal fin, por la Corte Constitucional a voces de la jurisprudencia en comento; mediante la cual, se condicionó el **Inciso 3°** de la citada normativa procesal, **eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos**.

Así las cosas, no se puede tener como válida la actividad de notificación personal a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.; por tanto, se requerirá al apoderado judicial de la sociedad llamante, a efectos de que proceda a acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte de la referida compañía aseguradora o, **en su defecto**, rehaga en debida forma el acto de notificación personal,

conforme se indicó en el auto adiado 12/03/2020¹, mediante el cual se admitió llamar en garantía a la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A.; en concordancia con las exigencias previstas por el máximo tribunal constitucional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *REQUERIR* al apoderado judicial de la entidad demanda, a efectos de que acredite en el proceso, el pertinente acuse de recibido o constancia de lectura por parte de la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A, respecto del mensaje de datos remitido a aquella el *Vie 20/11/2020*; por lo argumentado en precedencia. **En caso contrario**;

SEGUNDO. *REHACER* la gestión de notificación personal a la sociedad llamada en garantía; atendiendo los presupuestos procesales, previstos en el **artículo 291 y concordantes del C.G.P**, en armonía con lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** y, en observancia de las exigencias establecidas en la **Sentencia C-420 de 2020**; con el fin de realizar correctamente su notificación personal; de acuerdo con lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

C/JMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c550ee3f79b68d6b2e2575046ddfd271a245d56c1e88dec308597bf5b7ebc8d**
Documento generado en 27/01/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio No.23 / C.2, contenido en PDF No. 0001 de la Carpeta 0002 LLAMAMIENTO EN GARANTIA